

Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 33-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 33-21-IS/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Florvalsa Flores Valarezo S.A. en la cual solicita la ejecución del auto que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro de un proceso de hábeas data, el cual consistió en la entrega de información por parte del IESS relativa a un juicio de coactivas. La Corte concluye que el auto que aprobó el acuerdo, al no haber existido un allanamiento de la parte accionada, i) contravino expresa y manifiestamente el artículo 15 de la LOGJCC, ii) desnaturalizó la garantía jurisdiccional y iii) generó un vicio grave e insubsanable, impidiendo que pueda revisarse la ejecución del referido acuerdo.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de agosto de 2017, el señor Ramiro Héctor Valarezo Rubianes, en calidad de gerente general de la compañía Florvalsa Flores Valarezo S.A. (en adelante, “la compañía accionante”), presentó una acción de hábeas data¹ en contra de Carlos López Zambrano, juez de coactivas de la Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, “IESS” o “entidad accionada”)².
2. El 29 de septiembre del 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, en auto resolutorio definitivo, aprobó la conciliación entre la compañía accionante y el IESS³, precisando que la parte accionada

¹ La causa fue signada con el No. 17296-2017-00111. En la demanda se solicitó “*que en sentencia se [le] permita conocer la Liquidación del valor adeudado por mi Representada, la Tabla de Pagos del Convenio de Purga generado a mi Representada y el acceso directo a la causa No. 2007-009-DPP [...]*”. La referida causa administrativa corresponde al proceso coactivo en el cual se ordenó el remate del inmueble de la compañía accionante.

² El IESS actuó a través de la dirección provincial de Pichincha de dicha entidad.

³ El acuerdo se desarrolló en los siguientes términos: “[...] *el accionado en el plazo de quince días a partir de la presente fecha, entregará toda la información solicitada en la demanda; para lo cual, el actor Ramiro Héctor Valarezo Rubianes, debe acercarse a las oficinas del Juzgado de Coactivas del IESS, Pichincha, ubicado en el décimo piso del edificio matriz, de la avenida 10 de agosto y Bogotá, de la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha [...]*”.

no se allanó a las pretensiones de la compañía accionante⁴. A través de la providencia de 3 de octubre de 2017, se reprodujo el contenido del auto de 29 de septiembre de 2017⁵.

3. Mediante escrito de 1 de noviembre de 2017, la compañía accionante describió que el 16 de octubre de 2017 había acudido al Juzgado de Coactivas del IESS donde le entregaron copias certificadas del proceso coactivo, faltando la liquidación del valor adeudado por la compañía y la tabla de amortización del convenio de purga. Por ello, solicitó al juzgador que ordene *“que el demandado entregue en su judicatura: 1. - La liquidación del valor adeudado por [su] representada [...], y 2. – la Tabla de Amortización de Pagos del Convenio de Purga, generada a mi representada”*.
4. El 14 de noviembre de 2017, mediante Oficio No. IESS-DPP-2017-1268-OF, la entidad accionada indicó que la información fue entregada en su totalidad y que esta fue recibida por la compañía accionante. En atención a ello, mediante auto de 20 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial Penal (en adelante, “juez ejecutor”) dispuso que se tenga *“por presentada la documentación ordenada en Resolución de fecha martes 03 de octubre del 2017”*.
5. A través del escrito de 22 de noviembre de 2017, la compañía accionante expuso que *“en ningún documento adjunto existe dicha Tabla [de amortización] o por lo menos el nombre de la Compañía Accionante FLORVALSA S.A.”*; razón por la cual rechazó la documentación entregada por el IESS. Por su parte, mediante escrito de 20 de diciembre de 2017, el IESS indicó que *“Florvalsa S.A. subrogó las deudas de las compañías Empresarios Agrícolas EMPAGRI Cía. Ltda. y Agrícola Pazcor S.A., por concepto de mora patronal, sin embargo el sistema informático no cuenta con la posibilidad de registrar la subrogación, y por tanto las deudas mencionadas se registran a nombre de las compañías [...] al ser una deuda correspondiente a mora patronal no se puede realizar el cambio del nombre del deudor dentro del sistema, toda vez que esto afectaría a la historial [sic] de los trabajadores, cuyas aportaciones se encuentran en mora”*. Así, sostuvo que la información entregada es la *“correspondiente a la compañía FLORVALSA FLORES VALAREZO S.A. a pesar de que en el sistema se registre con el nombre de la empresa subrogada”*, por lo que solicitó que se archive la causa, al haberse cumplido con lo ordenado.
6. El 8 de enero de 2018, la compañía accionante presentó un escrito aclarando que esta subrogó una parte de la mora patronal de las compañías Empagri Cía. Ltda. y Agrícola Pazcor S.A., obligación que sería cumplida *“bajo nuevas condiciones de plazo”* que no

⁴ En el auto se estableció: *“[...] de parte del accionado no acepta el allanamiento a las pretensiones del actor, sino, una conciliación, todo lo cual se considera que sí es procedente llegar a establecer una conciliación aplicando los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. El demandado no acepta el allanamiento, por cuanto considera que existe un ceder o aceptación total a las pretensiones del actor, lo cual se argumenta que le coloca en posición de evidente violación total a los derechos reclamados, por ello, es más flexible, cómodo y moderado conciliar con el accionante [...]”*.

⁵ En el expediente no consta alguna actuación que indique la razón por la cual se reprodujo el contenido del auto de 29 de septiembre de 2017.

le han sido entregadas. Además, agregó que no se le ha entregado “su *Tabla de Amortización, para poder así conocer su obligación frente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*”. Por lo que, nuevamente, solicitó al juez ejecutor que ordene la entrega inmediata de dicha información.

7. El 8 de marzo de 2018, el secretario de la judicatura en cuestión, por pedido del juez ejecutor, sentó razón del incumplimiento de la “*sentencia 3 de octubre de 2017*”⁶ por parte del IESS, en tanto de la revisión del expediente “*no se encuentran copias certificadas del Convenio de Purga y Amortización, con la liquidación respectiva como lo ha solicitado el accionante*”.
8. En varios escritos posteriores, el IESS expuso argumentos para fundamentar que ha dado cumplimiento a la resolución⁷. Mientras que, a través de escritos de respuesta, la compañía accionante insistió en el incumplimiento⁸.
9. El 4 de febrero de 2019, el juez ejecutor delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la resolución. El 8 de octubre de 2020, dicho organismo, luego de varias providencias de seguimiento, dio a conocer al juez ejecutor que:

4.1. [la compañía accionante] *accedió al expediente coactivo No. 2007-009-DPP. 4.2. En el expediente consta la liquidación de la empresa PAZCOR S.A. [...] señalando como subrogante: FLORVALSA Flores Valarezo S.A. 4.3. [...] se halla también la liquidación de la empresa EMPAGRI Cia. Ltda., [...] señalando como subrogante: FLORVALSA Flores Valarezo S.A. 4.4. [...] existe la liquidación de la empresa FLORVALSA Flores Valarezo S.A. [...] 4.5. [...] se halla tablas de amortización en las que se establece como razón social, las empresas: PAZCOR S.A. y EMPAGRI Cia. Ltda., sin embargo, tales valores corresponden a la empresa FLORVALSA Flores Valarezo S.A., en razón de la subrogación efectuada a través de la escritura de cancelación de hipoteca otorgada por el IESS a favor de la empresa Agrícola Pazcor S.A., y de compraventa otorgada por la empresa Agrícola Pazcor S.A. a favor de FLORVALSA Flores Valarezo S.A., celebrada el 22 de diciembre de 2011. 4.6. No se pueden realizar modificaciones del nombre de razón social constante en las tablas de amortización [...]*⁹.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

⁶ Refiriéndose a la providencia de 3 de octubre de 2017 que reproduce el contenido del auto de 29 de septiembre del 2017.

⁷ Escritos de 16 de marzo de 2018 a fojas 221-224; 6 de abril de 2018 a foja 313 y vuelta; 10 de diciembre de 2019 a fojas 344-347; 30 de enero de 2020 a fojas 363-365; 17 de febrero de 2020 a fojas 378-379; y, 10 de diciembre de 2020 a fojas 486-487 del expediente de instancia. Los escritos corresponden a impulsos de la parte accionante para la ejecución de la sentencia, así como a justificaciones de la entidad accionada referentes a que la sentencia está cumplida.

⁸ Escritos de 27 de marzo de 2018 a fojas 309-310; 7 de mayo de 2018 a fojas 323-324; 16 de enero de 2019 a foja 325 y vuelta; 6 de enero de 2020 a foja 361 del expediente; 17 de febrero de 2020 a foja 390 y vuelta; 19 de febrero de 2020 a fojas 397-399; 6 de marzo de 2020 a foja 401; y, 19 de noviembre de 2020 a fojas 481-482.

⁹ Providencia de seguimiento No. CASO-DPE-1701-170102-7-2019-008975.

10. Luego de la presentación de varios escritos¹⁰, el 12 de enero de 2021, la compañía accionante solicitó al juez ejecutor que se inicie la acción de incumplimiento de la resolución de “3 de octubre de 2017”¹¹. La causa fue signada ante la Corte Constitucional con el No. 33-21-IS y, de conformidad con el sorteo electrónico de causas, la sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
11. El 11 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que las partes y la judicatura de origen se pronuncien sobre la ejecución de la resolución de 29 de septiembre del 2017 que aprobó el acuerdo. El 14 y 19 de abril de 2022, la compañía accionante y el IESS, respectivamente, presentaron sus escritos en cumplimiento de la providencia de 11 de abril de 2022. El 29 de abril de 2022, la judicatura de origen presentó un informe sobre la ejecución de la resolución en cuestión.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. La compañía accionante alega que el IESS ha incumplido el acuerdo aprobado dentro del proceso de hábeas data No. 17296-2017-00111. Expone que “[e]s un hecho reiterativo, por parte del accionado [...], el tratar de cubrir por todos los medios el INCUMPLIMIENTO a la resolución”. Agrega que, desde el 1 de noviembre de 2017 ha informado a la judicatura de origen sobre el incumplimiento del acuerdo, “*puesto que NO SE HA ENTREGADO LA LIQUIDACIÓN DE LOS VALORES ADEUDADOS POR LA COMPAÑÍA FLORVALSA FLORES VALAREZO S.A., y LA TABLA DE PAGOS DEL CONVENIO DE PURGA, GENERADA A FAVOR DE LA COMPAÑÍA [...]*”.
14. La compañía accionante describe que:

FLORVALSA FLORES VALAREZO S.A., adquirió el bien que garantizaba la deuda y por ende, sustituyó a PAZCOR en calidad de deudora frente al IESS, hasta por un monto de 760.814,48 (setecientos sesenta mil ochocientos catorce con 48/100) dólares de Estados

¹⁰ Foja 345 a la 416 del expediente de origen.

¹¹ Providencia que reprodujo el contenido del auto de 29 de septiembre del 2017.

El 26 de enero de 2021, el juez ejecutor ordenó que “*se remita a la brevedad posible el expediente a la Corte Constitucional, para los fines legales consiguientes*”; por lo que a través del oficio No. 2021-00116 ingresado el 24 de marzo de 2021, se remitió el expediente a la Corte Constitucional. En su oficio, la judicatura dispuso: “*por cuanto la parte accionante solicita se inicie la Acción de Incumplimiento [...] remítase [...] el expediente a la Corte Constitucional*”.

*Unidos de América. Evidentemente, al producirse esta subrogación, se pactaron nuevas condiciones para el pago de la deuda, inclusive un nuevo plazo, como se desprende de la escritura pública celebrada ante el Dr. Guido Andrade Cevallos, Notario Trigésimo encargado del Cantón Quito, el día jueves 22 de diciembre de 2011, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 29 de noviembre de 2012 [...]. Sin embargo de lo anterior, **hasta la presente fecha, el I.E.S.S. no ha expedido los documentos** relativos a la deuda de FLORVALSA, es decir, hasta la presente fecha la Compañía FLORVALSA, **no posee su tabla de amortización**, no puede conocer el capital adeudado, el interés generado y los dividendos a pagar mensualmente; es claro que no es posible generar del sistema oficial del I.E.S.S., las planillas para honrar su compromiso, y sobretodo, no aparece en el sistema de Empleadores como Deudora o con mora Patronal, por incumplimiento de los pagos que la Compañía reconoce legítimamente y busca lograr este saneamiento económico con la Institución Estatal [...]. Por ello, en todo el trámite administrativo realizado por la Compañía, en el I.E.S.S. y al haber agotado todo intento de solución con las autoridades de dicha institución estatal, el día 18 de Agosto del 2017, la Compañía Florvalsa, presenta ante el señor Juez Constitucional, la Acción de Hábeas Data, **para poder acceder a los documentos que legítimamente debían haberse generado** y puesto en conocimiento del Deudor, para que este pueda honrar su deuda, como en derecho se requiere [énfasis añadido].*

15. Así, sostiene que la información que solicita es desde el “22 de diciembre de 2011 hasta la presente fecha, que es el periodo dentro del cual nació el derecho de acceso a la información personal de FLORVALSA en relación al procedimiento administrativo descrito en la acción de hábeas data”.

3.2. Fundamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

16. El IESS alega que, de conformidad con el informe de la DPE, “el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha entregado las tablas de amortización correspondientes a la subrogación de las obligaciones monetarias de las compañías Empresarios Agrícolas EMPAGRI Cía. Ltda., y Agrícola PAZCOR S.A. por la empresa FLORVALSA Flores Valarezo S.A.”. Al respecto, el IESS explica que:

[...] las primeras tablas de amortización del Convenio de Purga de Mora Patronal Nro. 2007-009 fenecieron en mayo de 2010 y las nuevas tablas de amortización (las cuales ya fueron entregadas) corresponden a la escritura pública [...] celebrada el 22 de diciembre de 2011 ante el Dr. Guido Andrade Cevallos, Notario Trigésimo Encargado del Cantón Quito a la fecha, la compañía Florvalsa Flores Valarezo S.A. subrogó frente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social las obligaciones de Agrícola Pazcor S.A. y Empresarios Agrícolas EMPAGRI Cía. Ltda., hasta por la suma de USD 760.814.48 (SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) [...].

17. Con base en ello, sostiene que “entregarle nuevas tablas de amortización [a la compañía accionante] no es procedente en virtud de que no se ha celebrado ningún instrumento legal que lo faculte o establezca”. Además, indica que,

[...] no se puede emitir tablas de amortización a nombre de FLORVALSA Flores Valarezo S.A., en virtud de que las mismas son emitidas por el sistema de historia laboral y en este último no se puede realizar el cambio de deudor en virtud de que si se lo hiciera se trasladarían todos los registros y la información de los trabajadores y afiliados de las compañías Empresarios Agrícolas EMPAGRI Cía. Ltda., y Agrícola PAZCOR S.A. a la empresa FLORVALSA Flores Valarezo S.A., lo cual no correspondería a la realidad.

18. Por otro lado, el IESS describe que:

[...] FLORVALSA Flores Valarezo S.A. no ha cumplido con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, razón por la cual el señor Ramiro Héctor Valarezo Rubianes, representante legal de la misma, solicitó acogerse a la remisión de intereses otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 24 de agosto de 2018, fecha posterior al inicio de la presente acción. Con lo cual se demuestra que el accionante está consciente del incumplimiento de su representada con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin embargo, pese a lo señalado, ha tergiversado la situación aduciendo que es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien no le ha entregado las nuevas tablas de amortización [...] el señor Ramiro Héctor Valarezo Rubianes intenta confundir aduciendo que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe entregarle nuevas tablas de amortización, distintas a las de 2011, lo cual no es procedente en virtud de que no se ha celebrado ningún instrumento legal que lo faculte o establezca. En el expediente consta la liquidación del Convenio de Purga de Mora Patronal Nro. 2007-009 de fecha 06 de agosto de 2007, con lo cual se demuestra que las tablas de amortización que tienen el primer dividendo de pago en el año 2011, son distintas a las que se emitieron en el año 2007, pues estas fenecieron en el año 2010.

19. Con base en estos argumentos, el IESS afirma haber cumplido lo dispuesto por la judicatura de origen, y solicita el archivo de la causa.

3.3. Fundamentos de la judicatura de origen

20. En su informe, el juez ejecutor expone las principales actuaciones del proceso y concluye que: “[...] la entidad accionada en este caso el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pichincha, no ha dado cumplimiento a la resolución dictada el 29 de septiembre del 2017, las 11h48 [sic]”.

4. Cuestión Previa

21. En el presente caso, conforme lo descrito en los párrafos 2 y 10 *supra*, se ha presentado la acción de incumplimiento requiriendo la ejecución del auto de 29 de septiembre del 2017 que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro de una acción de hábeas data, sin que exista un allanamiento. Por lo que, previo a pronunciarse sobre el incumplimiento alegado por la compañía accionante, corresponde a esta Corte analizar si es posible revisar la ejecución de dicho acuerdo a través de una acción de incumplimiento. Tal análisis se realizará a partir de la resolución del siguiente problema jurídico: **¿el auto que aprobó una conciliación dentro de un proceso de hábeas data, sin que exista un allanamiento de la parte demandada, es ejecutable a través de una acción de incumplimiento?**

22. Según lo previsto en el artículo 15 de la LOGJCC, un proceso de garantías jurisdiccionales únicamente puede terminar a través de un (1) auto definitivo que (1.1) apruebe un allanamiento o (1.2) acepte un desistimiento; o, (2) mediante sentencia. Para el caso del allanamiento, la LOGJCC dispone que este procede en cualquier momento hasta antes de la expedición de la sentencia y la jueza o juez debe (i) declarar la violación del derecho y (ii) establecer la forma de reparar la violación, que en ningún caso puede implicar afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos. Conforme a la ley, un acuerdo reparatorio —esto es, un acuerdo entre la entidad accionada y la persona afectada que se refiere exclusivamente a *“las formas y modos de reparación”*— solo procede *“en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada”*.
23. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales. A su vez, el artículo 95 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que la acción de incumplimiento *“constituye una garantía jurisdiccional de competencia privativa de la Corte Constitucional, cuya finalidad comporta la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de la justicia constitucional”* [énfasis añadido].
24. En la misma línea, la Corte Constitucional ha reconocido que a través de una acción de incumplimiento es posible revisar un auto que aprueba un acuerdo reparatorio¹². A su vez, en la sentencia No. 024-15-SIS-CC, la Corte Constitucional estableció que es posible revisar el cumplimiento de un acuerdo reparatorio celebrado en el marco de un proceso de garantía jurisdiccional, el cual debe ser aprobado por las juezas y jueces constitucionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables¹³.
25. A la luz de la normativa y la jurisprudencia constitucional referidas es posible revisar la ejecución de acuerdos reparatorios a través de la acción de incumplimiento. Para que exista un acuerdo reparatorio, como se mencionó en el párrafo 22 *supra*, la jueza o juez constitucional debe: (i) aprobar el allanamiento, (ii) declarar la violación del derecho que corresponda y (iii) determinar las medidas de reparación acordadas, fundamentando por

¹² Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 13-15-IS/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 27. Además, en dicha sentencia se estableció que, para que el acuerdo sea ejecutable, este debe surtir efectos.

¹³ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 024-15-SIS-CC (caso No. 0070-11-IS) de 8 de abril de 2015. En el marco de un caso en que el juez de instancia *“homologó”* el acuerdo alcanzado por las partes, el Organismo resolvió que el juez de instancia hizo referencia a un término jurídicamente inexistente y que este *“no verificó que el acuerdo no afecte derechos irrenunciables o que no sea manifiestamente injusto, de manera que tampoco motivó debidamente su decisión, en contradicción con lo que señala el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República”*. Así, determinó que el acuerdo reparatorio no cumplió las disposiciones legales aplicables, y resolvió negar la acción de incumplimiento sin verificar si dicho acuerdo se ejecutó o no.

qué lo acordado no viola derechos irrenunciables ni es manifiestamente injusto. En función de lo anterior, corresponde a esta Corte analizar si el *acuerdo* aprobado por el juez que conoció la acción de hábeas data constituye un acuerdo reparatorio ejecutable a través de una acción de incumplimiento.

26. En el caso que nos ocupa, tras la revisión de lo alegado en la controversia de origen, se encuentra que la acción de hábeas data fue presentada porque supuestamente el IESS no permitió que la compañía Florvalsa Flores Valarezo S.A. tenga acceso al proceso coactivo No. 2007-0009. En la audiencia de la acción de hábeas data desarrollada el 15 de septiembre de 2017, el IESS alegó que la empresa accionante está desconociendo el objeto de la acción de hábeas data y que:

[...] [en la] providencia de 4 de septiembre del 2017 en el numeral 7 se establece a costas del coactivado [que] se confiera copias certificadas [...] [con la consideración de que] el proceso coactivo mencionado en esta providencia es de 4 cuerpos [por lo que] es imposible entregar en el casillero Judicial es por eso se ha dejado una razón para que se acerque a las oficinas del IESS de tal manera se ha cumplido con lo solicitado por el accionado, considero la acción de habeas Data es improcedente por la prueba presentada, invito se acerque a las instalaciones del IESS a fin de que pueda proceder a retirar la documentación solicitada [sic].

27. Sobre la base de dicha argumentación, el IESS sostuvo que no se allanaría a las pretensiones de la compañía accionante pues, a su criterio, no hubo una vulneración de derechos ya que sí se dio acceso a la información solicitada. A su vez, añadió que la compañía accionante todavía puede acceder a la información requerida. En tal virtud, el juez ejecutor anunció que las partes acordaron que se entregaría la información.

28. Así, el acuerdo aprobado mediante auto resolutorio de 29 de septiembre del 2017 consistió en que “*el accionado en el plazo de quince días [...], entregará toda la información solicitada en la demanda [...]*”. A su vez, se dejó sentado que “*la conciliación*” se aprueba “*por no contravenir disposición constitucional o legal alguna, ni afectar derechos de las partes*”. Por otra parte, en el mismo auto resolutorio definitivo se describe que:

[...] de parte del accionado no acepta el allanamiento a las pretensiones del actor, sino, una conciliación, todo lo cual se considera que sí es procedente llegar a establecer una conciliación aplicando los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. El demandado no acepta el allanamiento, por cuanto considera que existe un ceder o aceptación total a las pretensiones del actor, lo cual se argumenta que le coloca en posición de evidente violación total a los derechos reclamados, por ello, es más flexible, cómodo y moderado conciliar con el accionante.

29. De esta manera, no existió un allanamiento respecto a la alegada violación del derecho a acceder a la información de la compañía accionante, previo a aprobar el acuerdo conforme lo dispone el artículo 15 de la LOGJCC. El acuerdo aprobado por el juez se limitó a establecer una medida, sin que previamente se realice una consideración sobre la

vulneración de derechos. De hecho, el juez hace referencia a que se trata de una conciliación en aplicación de los principios que rigen la conciliación de acuerdo con el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos¹⁴. Esta Corte encuentra que si bien, llegar a acuerdos para evitar o frenar la judicialización de una controversia, puede ser una vía eficaz para solventar el conflicto, la figura de conciliación no es aplicable en los casos de garantías jurisdiccionales, pues el análisis y la declaración de la vulneración o no de un derecho cobra relevancia en virtud de la finalidad de dichas garantías, a saber, “*la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación [...]*”¹⁵.

30. Debido a esta finalidad, conforme el citado artículo 15 de la LOGJCC, solo existen tres mecanismos para dar por terminado un procedimiento de garantías jurisdiccionales, siendo estos, el desistimiento, el allanamiento y la sentencia. A la luz de este artículo, en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse; tal allanamiento podrá ser total o parcial y, en ambos casos, la autoridad judicial deberá declarar la violación del derecho y determinar la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.
31. Cuando el proceso de garantía jurisdiccional termina mediante la figura de allanamiento, se activa para las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio sobre las formas y modos de reparación. Tal acuerdo debe ser revisado y aprobado por la autoridad judicial con el fin de verificar que no implique una afectación a derechos irrenunciables o sea manifiestamente injusto. En consecuencia, la declaración de la vulneración de derechos es una condición para que proceda un acuerdo reparatorio entre las partes.
32. Así, si la parte accionada no se allana, entonces le corresponde a la jueza o juez constitucional continuar con la resolución del proceso y determinar si existe o no violación a los derechos alegados, y ordenar medidas de reparación cuando sea el caso. Sin el allanamiento previo a la revisión del acuerdo reparatorio, se beneficia a la parte accionada, pues se evita la declaración de la vulneración de derechos y, con ello, el reconocimiento de responsabilidad. De ahí que, en el caso bajo análisis, la aplicación de normas relacionadas con la conciliación sin tomar en cuenta la regulación relacionada con la terminación de procesos de garantías jurisdiccionales, transgredió la finalidad del hábeas data como garantía jurisdiccional.
33. Además, al no existir allanamiento no solo que se contraviene el artículo 15 de la LOGJCC y la finalidad de las garantías jurisdiccionales, sino que la falta de análisis y determinación de vulneración de derechos impide que las disposiciones del acuerdo

¹⁴ Art. 233: “Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad”.

¹⁵ Art. 6 de la LOGJCC.

aprobado en el caso concreto puedan ser consideradas como medidas reparatorias. En la especie, no existen elementos que nos permitan identificar que, en efecto, se determinaron medidas de reparación. Por lo que, en el presente caso, el acuerdo aprobado mediante auto definitivo de 29 de septiembre de 2017 solo es producto de una conciliación de las partes, y no puede ser considerado como uno reparatorio.

34. Luego de haber determinado que el auto de 29 de septiembre de 2017 aprobó un acuerdo que no es reparatorio, este Organismo analizará si es posible revisar la ejecución de lo resuelto en el referido auto, a la luz de lo que ha establecido previamente en su jurisprudencia¹⁶. Si bien, por regla general, la acción de incumplimiento se limita a revisar exclusivamente lo decidido por las autoridades judiciales en materia constitucional, lo resuelto puede ser inejecutable en el marco del ordenamiento jurídico si lo que se pretende cumplir: (1) es incompatible expresa y manifiestamente con el ordenamiento jurídico, (2) desnaturaliza la garantía jurisdiccional pudiendo afectar derechos y, con ello, (3) genera un vicio grave e insubsanable.

35. Al respecto, esta Corte observa que:

1. El acuerdo de 29 de septiembre del 2017 es incompatible expresa y manifiestamente con el artículo 15 de la LOGJCC, pues el proceso no finalizó con un auto definitivo que apruebe el allanamiento, sino que concluyó con la aprobación de una conciliación que no estableció medidas de reparación producto de una violación de derechos.
2. La aprobación del acuerdo ignoró la finalidad de las garantías jurisdiccionales que es la determinación de la violación de derechos, generando que el hábeas data se convierta en una especie de proceso conciliatorio, desnaturalizando la acción y pudiendo afectar, entre otros, el derecho a la tutela judicial efectiva en función de lo que correspondía ser resuelto en el fondo dentro de un hábeas data.
3. Al haber finalizado el proceso con una conciliación, existió un vicio grave en el proceso de garantía jurisdiccional, pues este no concluyó de las formas que prevé el artículo 15 de la LOGJCC de acuerdo con las finalidades de las garantías jurisdiccionales. Así, no existen medidas de reparación por ejecutar. Además, este vicio se convierte en insubsanable a través de una acción de incumplimiento, pues si la Corte se pronuncia sobre el alegado incumplimiento del auto de 29 de septiembre de 2017 estaría supervisando la ejecución de un acuerdo al que llegaron las partes en función de la conciliación, y no el cumplimiento de medidas que reparan la vulneración de derechos.

36. Toda vez que en este caso el auto que aprobó el acuerdo contraviene de forma expresa y manifiesta el ordenamiento jurídico, desnaturaliza la garantía jurisdiccional, y genera un

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 25 al 33. En la misma línea, Sentencia No. 20-19-IS/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 48.

vicio grave e insubsanable, las disposiciones del acuerdo aprobado en el auto de 29 de septiembre de 2017¹⁷ son inejecutables. En consecuencia, no corresponde que a través de esta acción la Corte exija el cumplimiento del auto que aprobó la conciliación dentro del proceso de hábeas data, sin que exista un allanamiento por la parte demandada.

37. Sobre la base de lo analizado en esta sentencia, este Organismo hace un llamado de atención juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, dado que no actuó a la luz del artículo 15 de la LOGJCC y en el marco de la naturaleza de las garantías jurisdiccionales. Además, conforme se describe en el párrafo 2 *supra* y a lo largo de la sentencia, el acuerdo al que llegaron las partes fue aprobado mediante auto de 29 de septiembre del 2017, y luego el contenido de dicho auto fue reproducido a través de la providencia de 3 de octubre de 2017, lo cual ha generado que en los distintos escritos presentados por las partes procesales se haga referencia a dichos autos de manera indistinta. Al respecto, esta Corte no identifica alguna razón para que existan dos autos con igual contenido dictados en distintas fechas, cuestión que tampoco puede dejar de observar. En virtud de lo expuesto, a criterio de este Organismo, corresponde que se investigue la actuación del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito en la presente causa.

5. Decisión

38. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento No. 33-21-IS.
2. **Poner** en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente causa, para que se inicien las investigaciones al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito que actuó en la acción de hábeas data No. 17296-2017-00111. En el término de 45 días, el representante del Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte un informe sobre el cumplimiento de esta medida.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

39. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ Reproducido en auto de 3 de octubre de 2017.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL